

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-005-2022-00007-01  
**Accionante:** Freyder Stefan Marín Benítez  
**Accionado:** HM Inversiones y Construcciones S.A.S. y otro.

**Tema a Tratar:** **De la Cosa Juzgada Constitucional y la Temeridad en la Acción de Tutela:** Para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y (ii) que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa. Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela. Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias: i) Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Freyder Stefan Marín Benítez** - contra el fallo de tutela del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES:**

**Freyder Stefan Marín Benítez** promovió la presente acción de tutela contra **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.** y **Constructora Colpatria** a efectos de obtener las siguientes

## **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a las accionadas el reintegro de **Freyder Stefan Marín Benítez** a la empresa **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.** y se proceda a sancionar ordenando el pago de la prestación económica señala el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Freyder Stefan Marín Benítez** - que suscribió un contrato por obra o labor contratada con la accionada **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.** el día 28 de octubre de 2020 desempeñando el cargo de ayudante de construcción.

Advierte que la accionada es contratista de la **Constructora Colpatria** en el desarrollo de la construcción de obras en la cual se desempeña; señala que en el desarrollo del contrato sufrió dos accidentes de trabajo los días 3 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021, a causa de la carga de material pesado en cumplimiento de sus funciones, por lo cual se trasladó a Asotrauma S.A.S. En donde le diagnosticaron una hernia inguinal otorgándole incapacidades, inicialmente por 3 días, posteriormente a causa de una caída se le reconoció 10 días más, por lo cual se le ordenaron unas terapias hasta el día 19 de mayo de 2021.

Indica que una vez terminó sus terapias siguió ejerciendo su actividad en la empresa accionada, sin embargo, siguió con quebrantos de salud siendo precaria su recuperación; posteriormente y pese a su estado de salud fue desvinculado de la empresa el día 31 de mayo de 2021, sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo en detrimento de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997,

por presentar limitaciones físicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 3 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021, de lo cual era conocedora la entidad empleadora.

Finalmente destaca que la terminación del contrato es injusta, pues para el 31 de mayo de 2021 no se había terminado la obra o labor para la cual fue contratado, pues incluso a la fecha continúa en construcción y por el contrario, ello lleva a considerar que la terminación del vínculo tuvo lugar a causa de las limitaciones físicas y ausencias del trabajador, lo que se traduce en una violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, quien procedió a admitirla, vinculando al presente trámite a la **Clínica Tolima, Sanitas EPS** y **Asotrauma**, corriéndoles traslado a la parte accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Constructora Colpatria S.A.S.** una vez notificada y descrito su traslado, dio respuesta a la solicitud informando, que desconoce la totalidad de los hechos relacionados en la presente acción, lo cuales no le consta por ser ajenos a dicha entidad ante la ausencia absoluta de vínculo con el tutelante, toda vez que el accionante era trabajador de la empresa **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.** y no de dicha entidad.

**Asotrauma** al dar respuesta al asunto, señaló al juzgado que, efectivamente revisada la historia clínica del accionante, éste fue atendido en dicha entidad, sin embargo, no existió ningún tipo de relación más allá de tal servicio prestado, por lo que en ningún momento vulneró derecho alguno del actor.

Por su parte las vinculadas **Clínica Tolima** y **Sanitas EPS** solicitaron se les desvincule de la acción por tratarse de un asunto

netamente laboral, ante la pretensión del actor de su estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, la accionada **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.**, argumentó una vez fue admitida nuevamente la acción, al haberse decretado la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a dicha accionada, que se debe proceder a realizar el respectivo control de legalidad frente a la acción, en lo tocante a la cosa juzgada por la existencia de una doble tutela, pues ya había sido conocido y resuelto por otro despacho judicial el cual negó los derechos del accionante en sentencia que fue confirmada en segunda instancia.

Allegó la accionada al escrito copia de los fallos aludidos proferidos por el Juzgado Sexto Penal Municipal de control de garantías y Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento ambos de esta ciudad. Además de lo anterior, aduce como defensa el principio de inmediatez que debe gobernar en la Acción de Tutela y que para el caso sub iudice no se cumple con dicho presupuesto. Entre otros planteamientos esbozados incluido el hecho de ser la justicia Ordinaria laboral la que debe resolver la pretensión del actor por tratarse de un asunto que atañe a dicha jurisdicción.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente rechazó el amparo constitucional a los derechos fundamentales, a la salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada del accionante **Freyder Stefan Marín Benítez** por tratarse el presente asunto de una acción temeraria.

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Freyder Stefan Marín Benítez** - indicando que ya que los fundamentos elevados carecen de congruencia, condiciones necesarias en la sentencia, teniendo en cuenta que, se está violando el debido proceso al no ajustarse los hechos que en primera medida fueron

proferidos en el fallo del día 18 de enero de 2022, prosperando la petición elevada en su favor.

Expuso que no comparte la posición de improcedencia asumida por el fallador, toda vez que, si bien existe una acción de tutela anteriormente presentada por el accionante a título personal, como único mecanismo de defensa judicial, también lo es que los fundamentos facticos de aquella difieren sustancialmente de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio promovida.

Así las cosas, el fallador de instancia arriba de manera apresurada a tal determinación, aduciendo que la acción de tutela impetrada resulta ser una acción temeraria.

#### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

#### **IX. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se configura en el caso concreto una Acción Temeraria por duplicidad de acciones de tutela referente a los mismos hechos, pretensiones y partes?*

*¿Se configuran los presupuestos necesarios para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

#### **3.1. Del tema de la alzada:**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante configura una actuación temeraria o por el contrario existe cosa juzgada. El segundo en determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, es necesario establecer si es procedente la presente acción para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada.

#### **3.2. Duplicidad en la presentación de Acciones de Tutela: Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad.**

Corresponde a este despacho determinar si en el presente caso existe **Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad**, teniendo en cuenta que la parte accionada - **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.** - afirma que **Freyder Stefan Marín Benítez** había instaurado un recurso de amparo por los mismos hechos y pretensiones ante el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué, Radicación N° 73001-40-88-006-2021-00136-00**, el cual fue negado, siendo impugnada y correspondiéndole el recurso de alzada al **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué**, quien confirmó dicha decisión.

El Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que se configura una actuación temeraria “*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...).*” Circunstancia que deriva en que todos los amparos instaurados “*se rechazarán o decidirán desfavorablemente (...).*”

En desarrollo de esta normatividad, la Corte Constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas:

*i.)* La primera concepción, según la interpretación literal de precepto mencionado, entiende que dicha institución se configura cuando una persona presenta simultáneamente, ante varios funcionarios judiciales, la misma demanda de tutela.

*ii.)* La segunda definición hace extensiva la consagración legal a que los mismos recursos de amparo sean instaurados de manera sucesiva, requiriéndose que el actor actúe de mala fe.

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional ha determinado que no se presenta temeridad si:

*“(...) el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.” (Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería).*

Por otra parte, la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el **Principio de Cosa Juzgada Constitucional**, por cuanto una actuación en tal sentido, además de atentar contra los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado. Al respecto, al tenor del Artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los presupuestos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

Concretamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada constitucional. En síntesis, para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que **(i)** se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y **(ii)** que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa.

Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela.

Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias:

**i) Que exista cosa juzgada y temeridad**, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

**ii) Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad**, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda

*tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y*

*iii) Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.*

Aterrizando al asunto *sub examine* y siguiendo las reglas señaladas anteriormente, este despacho **descarta la existencia de temeridad** en el asunto examinado, ya que las acciones de tutela no fueron presentadas simultáneamente, y a la par, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten el desconocimiento del principio de buena fe, toda vez que no se evidencia un actuar desleal por parte del accionante.

Sin embargo, este fallador considera que en el presente asunto existe **Cosa Juzgada Constitucional**. En efecto, se advierte como el amparo presentado inicialmente, correspondió al *Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué, Radicación N° 73001-40-88-006-2021-00136-00*, quien negó el amparo de los derechos a la seguridad social, vida, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de **Freyder Stefan Marín Benítez**, el uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo impugnada y correspondiéndole el recurso de alzada al *Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué*, quien confirmó dicha decisión.

En relación con el **objeto** de las acciones de tutela presentadas, se evidencia que en ambas se tiene como pretensión principal *“el reintegro del accionante a la empresa tutelada y se proceda a sancionar ordenando el pago de la prestación económica señala el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 “*

Ahora bien, en lo atinente a la **identidad de causa**, se puede apreciar que las dos acciones tienen su origen en los mismos hechos.

Por otra parte, en cuanto a la **identidad de partes**, las acciones de tutela fueron instauradas por **Freyder Stefan Marín Benítez**, una de manera directa y la otra a través de apoderado, en contra de **HM Inversiones y Construcciones S.A.S.** por lo anterior, este despacho considera que existe identidad de partes entre las acciones de tutela instauradas por el acá tutelante contra el mismo accionado.

### **3.3. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Jesús María Molina Miranda  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

Jesus